

AÑO V

AGOSTO Y SEPTIEMBRE, 1931

NUM. 57

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos
de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo
de

la Separadora Económica de la pulpa del
hueso de la aceituna.

Todo olivaretero debe poseer una.
de

los molinos trituradores de toda clase de
granos, semillas y materiales de construc-
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24
CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa
en el PABELLÓN DE MAQUINARIA
de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que
comprende el TERMO-BATIDOR «SE-
RRALEÓN» y el NUEVO MOLINO
«LEÓN» sin moleadero de piedra, ha ob-
tenido el GRAN PREMIO, la más alta
recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta **LA PURITANA** Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Clandio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Informe que emite la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba y eleva a la Comisión Parlamentaria del Proyecto de reforma Agraria.—El problema triguero, por ANTONIO ZURITA.—La reforma agraria y sus consecuencias, por JUAN FERNÁNDEZ MARTOS.—A la Comisión parlamentaria de la reforma agraria, por ANTONIO ZURITA.—Disposiciones importantes: Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.—Sobre preferencia de obreros para determinados trabajos agrícolas.—Sobre laboreo de fincas rústicas.—Incumplimiento de la tasa del trigo.—Sobre laboreo forzoso referido a la siembra.—Sobre fincas afectadas por la Reforma agraria.—Préstamos para la adquisición de semillas de trigo.—Sobre revisión de contratos de arrendamiento.—Constitución de Jurados mixtos comarcales de la propiedad rústica.—Préstamos sobre productos agrícolas.—Ley sobre el laboreo forzoso de las tierras.—Disposiciones oficiales.—Mercados.—Matadero.

INFORME

que emite la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba
y eleva a la Comisión Parlamentaria del proyecto de Reforma Agraria

Del proyecto en general

Digno de toda alabanza, conceptúa esta Cámara Agrícola al proyecto de Reforma agraria presentado por el Gobierno a las Cortes Constituyentes, en su tendencia principal de elevar a la condición de pequeños propietarios terratenientes, a los obreros campesinos.

En cambio, considera un lamentable error, el creer que la citada reforma sea un remedio contra el paro forzoso, por cuanto el campesino, al sentirse propietario de la tierra que se le adjudique, dará un mayor rendimiento de trabajo del que proporciona hoy como jornalero, y esas tierras repartidas, se labrarán mañana con un número menor de peonadas de aquellas con las que se labran hoy, empleándose menos brazos que los que actualmente se necesitan, y aumentándose, por consiguiente, el número de parados; es decir, que el proyecto, en esta finalidad, habrá de producir un efecto contrario al que se persigue, a más de otros perjuicios y perturbaciones en la concurrencia del trabajo.

Se nota en el proyecto, la falta de un detenido estudio de conexión, en lo que se refiere al enlace de los distintos cultivos con la ganadería, y en lo que podríamos llamar una labor completa. Es cierto que se llevan labores de cultivos aislados; pero el verdadero y completo negocio agrícola es aquél que enlaza los cereales con el olivar, y la ganadería con dehesas; esto es lo que ha debido favorecer el proyecto, y, por el contrario, lo reduce de tal modo con las limitaciones de los cultivos, que, verdaderamente, lo entorpece o anula por completo en muchos casos.

Pero lo más grave del proyecto es el golpe mortal

que infiere a la ganadería. El gran Costa, en su obra «El Colectivismo agrario», sostenía que España no podía ser agrícola, que tenía que ser ganadera, porque muchas tierras de las distintas regiones de la península, no eran aprovechables para la siembra, por su escaso rendimiento; y esta afirmación, ha venido a demostrarse hoy, que tantas tierras fueron roturadas para sembrar trigo durante la gran guerra, con resultado por demás antieconómico, al no dejar un margen racional de ganancia entre los gastos y el rendimiento.

Según afirma el escritor D. Pedro Castañeda, al comentar el referido proyecto, en el año 1858, España tenía 16.000.000 de habitantes y una riqueza pecuaria de 38.000.000 de cabezas de ganado; y en la actualidad, con 21.000.000 de población, solo cuenta con 27.000.000 de cabezas de ganado.

¿El Gobierno, acaso, no estima la importancia de la riqueza pecuaria? No podemos creer tal cosa en los hombres que lo forman; pero sí que están equivocados en este concepto, sugestionados por lo que ellos estiman las excelencias del reparto, al cual lo supeditan todo, aún a trueque de los daños que infiere a la riqueza ganadera,

La ganadería es una fuente de riqueza que no debe ni puede despreciar la Comisión parlamentaria encargada de informar el proyecto, porque a ella habrán de volver necesariamente multitud de agricultores, para sacar producto a muchas tierras que por su esterilidad han fracasado en la siembra de los cereales; fracaso que es mucho mayor después de la baja de los productos agrícolas.

Una verdadera injusticia se comete con los agricultores y propietarios terratenientes, pues, además de los

daños que les inflere el proyecto en la forma planteada, los persigne y castiga, haciendo pesar sobre ellos la mayor parte del gasto que importe la reforma. Según el Presidente del Gobierno, la reforma ha de beneficiar a toda la nación. ¿Y siendo así, por qué no ha de pesar sobre todas las riquezas el coste de la reforma? ¿Cabe mayor injusticia?

En general, el proyecto es más perfecto en sus aspectos jurídico y social que en el agrario; es decir, que se vé el exceso de influencia de los juristas y sociólogos y la falta de personas técnicas y prácticas de la Agricultura, de tal modo, que de no enmendarse este defecto al pasar por la Comisión parlamentaria o al ser discutido en la Cámara Constituyente, pudiera dar lugar a muchos tropiezos y a tener que salvar tantas y tan complejas dificultades, que ocasionarán el fracaso de la reforma en no pocos casos.

Esta Cámara Agrícola es partidaria decidida de la Reforma agraria; la conceptúa como el principal problema político-social, después de la Constitución del Estado, y por lo mismo, desea fervorosamente el éxito de su aplicación; pero para tal fin, habría sido necesario que dicha reforma estuviese planteada precisamente por técnicos y labradores prácticos de las distintas provincias a que haría de afectar la misma, y después de haber dado éstos su dictamen, haber intervenido los juristas, sociólogos y políticos, para redactarla con vistas a los asesoramientos que en cada problema peculiar de la Agricultura, plantease la reforma.

La Agricultura, como negocio, es decir, en su aspecto económico y tal como se desarrolla en la realidad, es una cosa muy compleja y bien distinta de la parte cultural; y no digamos de los problemas que en el orden ideológico plantean los sociólogos y pensadores. El capital defecto del proyecto, que esta Cámara lamenta muy sinceramente, estriba en que, por desconocimiento de la realidad agropecuaria, pueda dar lugar a una serie de problemas de difícil, por no decir imposible solución en el terreno práctico que, seguramente acarrearía grandes perturbaciones en todos los negocios agrarios, con la desvalorización de la riqueza agrícola.

El actual proyecto no resuelve el problema agrario en su totalidad, sino en parte, pues solo tiende a mejorar a una clase social, con el reparto de tierras; no castiga a los poseedores de ellas que las cultivan mal, desplazándolos de las mismas para pasarlas a manos de otros que puedan darles mejor cultivo y aumentar su producción, sino que castiga con un tributo ilógico y antieconómico, al que posee tierras superiores a la delimitación que el proyecto marca, aún cuando sean un modelo de cultivo y explotación; siendo así que éstas deberían estar exentas del tributo, como lo están de la expropiación. El proyecto busca solamente tierras, como quiera que sea, y contra cualquiera, en forma que pudiéramos decir persecutoria, contra los que con el mayor cariño y con desvelos a veces de varias generaciones familiares, han labrado la tierra y mejorado sus cultivos.

Asentamiento de los campesinos: su costo

Entrando de lleno en el proyecto, hemos de comentar y analizar determinados puntos de aquellas bases, que la Cámara estima, o son contrarias a la realidad, o perjudiciales, bien al derecho de propiedad, bien al progreso de los cultivos, o a la riqueza agrícola en general.

En la Base 1.^a se dice que una vez aprobado el proyecto, se habrán de asentar un número de familias no inferior a 65.000, ni superior a 75.000; y en la Base 11.^a, se preceptúa que se computará por cada unidad asentable, de 5 a 15 hectáreas, según las condiciones de fertilidad, cultivo y situación de las tierras.

Para asentar el mínimo de 65.000 familias, se necesita gastar por cada una de ellas 8.000 pesetas, según cuenta que se incluye al final; es decir, un total de 520.000.000 de pesetas, para facilitarles albergues, ganado, aperos, semillas, abonos e instrumentos que necesitan, y habrá que añadir algún metálico para ayuda de su manutención durante el laboreo de sus tierras. ¿De donde habrá de salir este dinero? ¿De las Cooperativas de los campesinos? ¿Y quien se lo va a facilitar en estas circunstancias, los Bancos? ¿Con qué garantías? Los aperos, ganados, semillas, etc., etc., no son pignorables ni enajenables por ningún concepto, y de las tierras son esos obreros asentados, meros usufructuarios, a modo de censatarios, pagando un canon de 4,50 por 100 del valor de los terrenos expropiados.

Si el dinero que necesitan estos obreros no se lo facilitan en los Bancos, necesariamente se lo habrá de proporcionar el Estado; y en este caso pesará sobre la riqueza rústica en primer lugar, y sobre las demás, si así se acuerda por las Cortes, todos los años, un gravamen sobre los demás tributos que abona la nación, de 520.000.000 de pesetas. Esto, por el lado del asentamiento, pues por otro, tendremos que el Estado, para pagar las expropiaciones, calculando en 10 hectáreas de promedio la parcela por familia, necesitará para las 65.000 familias, 650.000 hectáreas, que a un valor medio por hectárea de 1.000 pesetas, formará un total coste de 650.000.000 de pesetas; y en esta suma habrá de aumentar el Estado español su Deuda interior anualmente, con las naturales consecuencias financieras.

¿Podrá resistir la economía nacional este gasto anual de cerca de 1.200.000.000, en las circunstancias que atraviesa aquella?

Bases 5.^a y 6.^a, entraña del proyecto

Las Bases 5.^a y 6.^a, pudiéramos decir que son la entraña del proyecto, y han sido redactadas en cuanto a las limitaciones de la tierra, ya para gravarla con un tributo, ya para la expropiación, con el mayor desconocimiento de lo que es el campo, de lo que significan los cultivos y de lo que supone un negocio o explotación agropecuaria. Y decimos desconocimiento y no malevolencia al propietario rústico, que bien pudiéramos decirlo, por cuanto para delimitar la cantidad de tierra a poseer por los medianos propietarios, se parte de una base sim-

plísima: en el secano, tierras de cultivo herbáceo, de cultivo arbóreo y de vid; y en el regadío, los terrenos de grandes zonas regables, merced a las obras realizadas con ayuda del Estado. Esta es la sola base que se utiliza. ¿Y acaso, la fertilidad de la tierra, no influye en el cultivo que sea, así como su situación? En cambio, cuando se trata de asentar al campesino y se le marca un margen de 5 a 15 hectáreas (Base 11.ª), bien se dice que se darán esas tierras y en diferente cantidad, según sean las *condiciones de fertilidad, cultivo y situación de las tierras*. ¿Y por qué estas circunstancias no se han tenido en cuenta al delimitar la cantidad de tierra a poseer por los propietarios que no son campesinos obreros? ¿Es que acaso aquellos no han hecho más por el progreso de los cultivos, con sus capitales, su inteligencia, su cultura y sus desvelos, que los campesinos obreros, para que hoy se les considere de peor condición? Esas delimitaciones no pueden hacerse tan simplemente; además, hay que respetar todo aquel conjunto de fincas de diversos cultivos, que constituyen un verdadero negocio, una explotación perfecta en su aspecto económico.

¿Qué explotación medianamente económica y de rendimiento racional puede haber, dado el elevado costo del personal fijo indispensable, con la pequeña extensión de 300 hectáreas marcadas para las tierras de cultivo herbáceo? Bien modesta habría de ser para estas explotaciones la ganadería, porque ¿qué cantidad de ganado que merezca la atención como negocio, puede pastar en la parte que de las 300 hectáreas corresponda al erial?

¿Y qué comentario no cabe, por cuanto hace referencia a las 10 hectáreas marcadas en el regadío como límite para la expropiación y el tributo? La cantidad de 10 hectáreas en el regadío, es una extensión propia de un huertano, y no de un mediano propietario; es decir, que aparece que en estos cultivos, no se quiere que existan más que pequeños propietarios, siendo a todas luces injusto no se reconozca la existencia de los medianos, pues para esto y en relación a lo que se hace en los cultivos del secano, habría que delimitar la extensión en el regadío de 50 a 60 hectáreas.

De los olivos, diremos que las 200 hectáreas que se marcan como máximo, pueden ser en un lugar una verdadera riqueza, y en otro una miseria, porque su producción y su valor sean escasos.

Y por lo que respecta al tope de las 10.000 pesetas de renta catastral, no se puede admitir para delimitar la cantidad de tierra a poseer, porque ¿qué personas de capital, cultura e inteligencia, van a acudir a los negocios agrícolas para ejercitar sus actividades, cuando saben por esta delimitación, que solo y a duras penas, en tan pequeño negocio habrían de sacar un modesto interés al capital empleado, quedando sin retribuir su trabajo, que seguramente habría de encontrar una justa retribución en cualquier otra actividad de los negocios? No parece sino que a todo trance se persigue por el proyecto la finalidad de desplazar de los negocios de la tierra, la inteligencia, la cultura y el gran capital; error lamentable que en su día producirá funestas consecuencias.

Estas demarcaciones de cultivos, ya para delimitar,

ya para gravar, deben basarse, como se ha hecho para el reparto de tierras a los obreros, en las condiciones de fertilidad y situación de las tierras. En el cultivo herbáceo, debe ser de 400 a 600 hectáreas; en el olivar, de 200 a 400; y en las dehesas, de 1.500 a 2.000. Ya, con estas delimitaciones, se resuelve el desenvolvimiento económico posible de los medianos labradores, con lo cual se permitirá concurren al cultivo de las tierras personas de otra condición cultural y económica que los modestos labriegos, y puede salvarse también la riqueza ganadera.

Para demostrar que esas delimitaciones se han hecho caprichosamente, sin base técnica ni económica, nos vamos a fijar en la vid, a la que se pone un límite de 100 hectáreas. ¿Quién tiene en Andalucía 100 hectáreas de vid?

Y si esto decimos de los cultivos, ¿qué no hemos de decir de todo lo que con la ganadería se relaciona? ¿Se puede tener ganadería con extensiones de 400 hectáreas? Con razón han dicho ya los americanos que dentro de pocos años serán ellos quienes surtan de carne el mercado español.

Vamos a tratar ahora de lo más inicuo del proyecto: la escala del gravamen de la Base 6.ª

No puede admitirse esta Base con el gravamen especial que sobre la tierra quiere imponerse, aunque sea en determinadas extensiones o renta, porque es una injusticia a todas luces, que una reforma que ha de afectar a la nación entera, pese exclusivamente sobre la riqueza, que solo por el proyecto, se encuentra ya perjudicada. Además, la escala adolece del defecto de ser dura en su partida y en su desarrollo; de aprobarse, no podemos creerlo, deberá partir de las 25.000 pesetas de renta y no pasar del 50 por 100, llegando más diluido el tanto por 100 a una renta superior a 500.00 pesetas.

Comentarios a algunas disposiciones de la Base 12.ª

Es antijurídica en todos sus aspectos, la prelación y fundamentos para la expropiación de las tierras, marcados en la Base 12.ª ¿Qué causas esenciales son para expropiar, el origen de la propiedad, como las de señorío? ¿Pero es que acaso con la posesión de ellas en el transcurso del tiempo, en este caso de los siglos, no se ha adquirido el dominio con arreglo a derecho? ¿Y no es más absurdo todavía, no respetar en el número 2.º de expresada Base, el derecho de tercero? Parecen mas bien estos dos preceptos, la persecución de una clase social que el cumplimiento de una finalidad justa y racional.

No podemos estar conformes con lo que dispone el artículo 5.º de la citada Base 12.ª, o sea, que también serán expropiables aquellas tierras que estando en los límites marcados en los números 1.º y 2.º de la Base 5.ª, vianerán dadas en arrendamiento por más de 10 años. Esta disposición deberá tener, a más de las excepciones que se indican a continuación en la referida Base, la de que toda tierra arrendada, no será fundamento para la expropiación el arrendamiento, siempre que el contrato sea equitativo en su renta y justo en las condiciones jurídicas de aquél.

Pago de las expropiaciones

Las indemnizaciones de las expropiaciones, deben ser fundadas siempre en el aprecio de ellas, a base del promedio de los beneficios líquidos que la finca expropiada haya dado en el último quinquenio, capitalizados al 3 por 100, cuando se haya de abonar en títulos de la Deuda, y al 4 por 100, cuando el pago sea en metálico.

Pago de labores, ganados, alpatanas, etc.

La Base 19.ª, dice en su párrafo 3.º que se procurará adquirir; y este precepto no debe ser problemático, sino afirmativo, debiéndose decir, que se adquirirá en todo momento, y que se abonará en las tierras expropiadas, cosechas pendientes, aperos, ganados, labores, y cuanto exista en ellas; es decir, que se harán cargo de la finca, como se dice en Andalucía, *a vara hincada*, o sea, pagando todo cuanto en la finca existe independiente de la tierra y relacionado con su cultivo.

Forma jurídica de la adquisición de las tierras a los obreros campesinos

Muy en consonancia con la doctrina socialista, es la disposición el párrafo 2.º de la Base 21.ª, en virtud de la cual, los campesinos, colectiva o individualmente, solo adquieren, llegado el caso de la expropiación, el dominio útil de la finca, reservándose el Estado el dominio directo, y percibiendo éste un canon irredimible de 4,50 por 100 sobre la indemnización que se hubiere satisfecho.

No es este organismo partidario de esa teoría; estima más conveniente y de consecuencias sociales más beneficiosas, se entregue la tierra a los campesinos en pleno dominio, con todas sus consecuencias, y por la mitad del valor de costo, pagado en 15 o 20 plazos anuales.

Excepciones de la Base 24.ª

Son muy acertadas las excepciones de expropiación de tierras que se consignan en la Base 24.ª; debiera añadirse a ellas una más como se ha dicho anteriormente: la de las tierras arrendadas, cualquiera que sea su extensión y tiempo de arrendamiento.

En consecuencia a cuanto queda expuesto, la Cámara Agrícola de Córdoba, declara:

1.º Que propugna por el sostenimiento y defensa de la propiedad privada.

2.º Que no se pueda llevar a efecto ninguna expropiación sin la previa declaración de utilidad pública o social, cuyo expediente deberá resolverse en el plazo de un año, como máximo.

3.º Que el Estado no pueda incautarse de ninguna propiedad privada después de declarada la utilidad pública o social, sin la previa y justa indemnización.

Cuenta del coste para asentar a una familia campesina en 10 hectáreas de tierra

Albergues.	3.000 ptas.
Una butra para hatos y otros usos.	250 »
Una yunta de mulos de labor.	2.000 »
Serones, aparejos, espuelas, etc.	250 »
Aperos: arado de hierro, grada, azada, escardillos, almocafres, balcinas, angarillas, hoces y rejas de repuesto.	450 »
Semillas, pajas y otros piensos.	650 »
Cerdos, cabras, conejos y ganado de corral.	400 »
Metálico como anticipo para sus necesidades varias y ayuda de su manutención durante el laboreo de las siembras, y abonos.	1.000 »
TOTAL PTAS	8.000

Córdoba 8 de Septiembre de 1931.

EL PROBLEMA TRIGUERO

No vamos a insistir en la tontería de reclamar de los Poderes públicos el cumplimiento de la tasa del trigo: vamos a ocuparnos de ese problema, al solo efecto de advertir que, por imperio de las circunstancias, la cotización de dicho cereal se elevará lógicamente como se ha elevado en todas partes, a menos que se le invente algo raro a nuestro trigo para mantener la cadena perpétua de la baja.

En la Asamblea de Industriales, Comerciantes y Agricultores, celebrada recientemente en el Circulo Mercantil de Madrid, escuchamos frases de consoladora armonía, y voces sinceras propagando la necesidad absoluta de estrechar los vínculos de hermandad que para su defensa reclaman esos tres elementos que constituyen el todo de la nación, en los que opera el Gobierno de la República, quizá sin la asistencia proporcionada que reclaman para intervenir referidos factores económicos, evitándose así la posibilidad de cometer errores; porque, para gobernar, no son bastantes los buenos propósitos; es preciso, además, tener los conocimientos necesarios.

También oímos combatir duramente en aquella Asamblea la tasa del trigo, invocando la santa libertad de contratación, sometida a la ley de la oferta y la demanda. Nosotros, enemigo irreconciliable de toda intervención, seguiremos siendo partidario de la tasa como mal menor, hasta tanto que, llevando a vías de hecho esa fraternidad tan deseada entre la Industria, el Comercio y la Agricultura, se llegue a una inteligencia entre harineros y trigueros, para que dentro de lo humanamente posible cada cual se apropie la utilidad que le corresponda.

La Agricultura lo tiene todo intervenido en contra, y el único favorable factor, que podía ser la tasa, no se cumple. Al labrador, apenas le queda derecho a poner en práctica sus iniciativas en las explotaciones que dirige en el campo; no utiliza el personal que necesita, sino el que le imponen; se somete a los jornales y a las condiciones

de trabajo que contratara bajo la presión de la masa: el laboreo, y el realizar actos de pleno dominio pasaron también a la historia; y si sobre toda esta presión que determina agotamiento se levantara la falseada tasa al empezar las faenas de recolección en el próximo verano de 1932, los 100 kilos de trigo se venderían a menos de 30 pesetas, porque la necesidad hace estragos y empuja a los cultivadores sin recursos a operaciones ruinosas y desatinadas. La libre contratación debe regir cuando uno de los contratantes no ocupe un plano económico inferior al otro. Hágase lo que se haga para mejorar la situación de las cosas del campo, cuando llegue el citado verano, el quintal métrico de trigo habrá costado ponerlo en la era por lo menos 70 pesetas, y si, como decimos antes, no hay una inteligencia entre harineros y trigueros, será inevitable el que se venda por bajo de 30; la España agrícola actual se habrá liquidado en quiebra. No olviden que Francia, el país de las libertades, mantiene la tasa de su trigo.

Y ahora vamos a ocuparnos de lo esencial de ese artículo, que es el aspecto que presenta el problema del trigo en los actuales momentos. Tenemos a la vista periódicos de las distintas regiones productoras, y podemos observar que en todas partes se cotiza por cima de la tasa; y como en Córdoba se viene gastando harina de trigos blancos de Castilla y de la Mancha en una proporción exagerada, nos veremos en el caso de que nuestros trigos recios sigan a cuarenta y una y media pesetas, y que, no obstante, el pan tenga que elevarse de precio.

Hace tres años que la Cámara Agrícola de Córdoba, como entidad, y algunos de sus miembros, particularmente, en la Prensa y en las Juntas y Asambleas, han venido abogando porque se haga todo lo contrario de lo que se hace ahora para elaborar el pan que se come en Córdoba, o sea, que el 85 o 90 por 100 de la harina que se emplee, proceda de trigos recios de la región, y el resto de Castilla, con cuya mezcla se obtiene un resultado magnífico, a base de que la harina esté desprovista de todo el subproducto y se le deje íntegra toda su riqueza. Hablemos más claro: sin afrecho ni molluelo y sin restarle la flor.

En los graneros de esta capital hay crecidas cantidades de trigo superior, que pueden alcanzar buenos precios, sin que se alteren los que tiene el pan. Para muchos llegará tarde la revalorización del trigo, que subsane en parte el despilfarro de la campaña en los trabajos agrícolas; pero, en fin, siempre es un consuelo que alguien se aproveche de una utilidad que llega sin debérsela a gestión de nadie.

Conveniría, para abordar la cuestión seriamente, que los técnicos capacitados en estas obras visitaran una fábrica de harinas, con panificadora, que existe en Fernán Núñez, y que copiaran de ella la manera de moler el trigo, la de segregar la harina de los subproductos y la de elaborar el pan.

Dicen por ahí que a los cordobeses no les gusta el pan de trigo recio; y lo que no les gusta es el pan negro y áspero, con las hojas del afrecho por cima, que pueden afeitárselo.

En Fernán Núñez hay pan riquísimo de harina de trigo del país, y en Córdoba lo comen también algunas familias, y entre ellas la de los señores Rodríguez Manso; y todos coinciden en que es un alimento exquisito. Sólo falta que una voluntad se proponga encauzar este problema, que es vital para la Agricultura cordobesa.

Pensando en regionalista, no hemos traspasado jamás los límites de lo espiritual, pero para conseguir el consumo de nuestro trigo agotaremos hasta los recursos más extremos. No es ni justo ni humano el que sigamos arruinando a esta Agricultura, tan sufrida y tan falta de hombres que la defiendan.

La diferencia entre lo que empieza a costar puesto en Córdoba el vagón de trigo procedente de Castilla, y lo que se paga por el nuestro, no bajará de mil pesetas entre precio y portes; cantidad que tiene que salir de alguna parte, y que se suplirá necesariamente con la depreciación de nuestro producto, o, en otro caso, tendrá que imponerse la subida de la harina y del pan.

¿Acabaremos con esta situación incomprensible, o seguiremos humildemente sometidos a la tortura de comer pan blanco, pero bastante malo, hecho con harina de trigo caro, traído de fuera, mientras que el nuestro, con un rendimiento superior a 83 por 100, se paga a cuarenta y una pesetas y media?

El trigo que sembremos en noviembre próximo dará cosecha en agosto; y no hay temor de que nos desmientan, si decimos que, dadas las circunstancias que rigen las operaciones del campo, si la cosecha es buena, no costará producirla menos de 70 pesetas por 100 kilos de trigo; y, no obstante, nos lanzamos honradamente a la lucha del cultivo en el pleno convencimiento de que la sacrosanta ley que garantiza la libertad de la contratación, regida por la oferta y la demanda, nos proporcionará una remuneración de 30 pesetas por lo que costó 70...

Al tiempo.

ANTONIO ZURITA

LA REFORMA AGRARIA Y SUS CONSECUENCIAS

No trato de hacer una exposición del proyecto, suficientemente conocido y unánimemente censurado. Quiero mostrar, con sencillez, las consecuencias inmediatas del mismo si se llevara a cabo.

La ocupación «provisional» de los llamados latifundios—que tiene más bien carácter definitivo, sin compensación alguna—dará los siguientes resultados:

En primer lugar, la ruina de los terratenientes, y, con ellos, la de todos cuantos tengan dinero colocado en hipotecas, pues, desaparecida la garantía prendaria, desaparece toda deuda sobre la misma, lo que afecta por tanto, a todos los Bancos llamados de Créditos.

Que el asunto afecta igualmente a los propietarios de inmuebles urbanos es evidente, pues, por desaparecer la clase que los ocupa como tal clase, y no ser sustituida

por ninguna otra en la localidad, quedan sin inquilinos capaces de pagar las actuales rentas.

Al desaparecer las tres columnas citadas de la Economía del país, quedan afectadas todas las industrias y muy especialmente las llamadas del lujo: automóviles, hotelera, vestido, etc., etc.

Si todo ello trajera una mejora para otra clase determinada podría tener al menos la disculpa de... desnudar a un santo para vestir a otro; pero... aquí no se viste a nadie, pues los campesinos no llegan a ser propietarios de nada. Pasan de tener por patrono una persona, a tener por patrono al Estado. En el primer caso, tienen un árbitro imparcial para regular sus condiciones de trabajo. El Estado. En el segundo caso, el Estado patrón puede explotarlos con impunidad, pese a los buenos deseos de los ministros, ya que ellos no han de tener trato directo y si lo han de tener, por medio de empleados, no tan buenos como fuera de desear. Por otra parte, esa socialización de la tierra, parece desconocer la especial idiosincrasia del pueblo español. Nosotros, que somos a no dudar los más individualistas entre los habitantes del globo, no estamos preparados para socializar nada y me atrevo a afirmar que, de llevarse a cabo, habrá tiros para no salir a trabajar a diario en la llamada «tierra de nadie». Cuando el Estado ha demostrado hasta la saciedad no servir para empresa, pues se deja engañar por todo el mundo, salimos por el registro de transformarlo de golpe en empresario de todo el territorio nacional. Indiscutiblemente don José Sánchez Guerra, estaba en lo cierto al afirmar que únicamente el hombre es capaz de romperse los sesos tropezando diez veces en la misma piedra.

No se me diga que defiendo a una clase determinada a la que nadie puede afirmar que pertenece, pues, desde los 16 años, vivo de mi carrera, y no de otra cosa, lo que me dá la tranquilidad del justo.

Tampoco admito que, como dicen los ministros cuando no saben por qué salir, trate de obstaculizar a la República. Una cosa es esta Señora y otra, muy distinta, los señores «apoderados» suyos. En verdad digo, con perdón de los peones camineros, ninguno de ellos hubiera puesto su firma entre la de los sabios de Grecia que han abortado semejante engendro.

Como no quiero incurrir en crítica negativa—que a nada conduce—basta ya como crítica lo anterior y brindo una idea que, aunque modesta, es posible sea más sensata.

Si el Estado diera un plazo de un mes para que todos los propietarios de rústica de España—ha de ser nacional—pudieran presentar al Catastro la verdadera renta de sus fincas, y éste las aceptara sin trabas, bastará que el Estado se reserve el derecho a expropiarlas, capitalizadas a veinte rentas declaradas, para que la contribución por rústica se duplique en España.

El excedente sobre la actual contribución, dedicado precisamente a obras hidráulicas, con aplicación al regadío, terminaría de momento con el pavoroso problema del paro.

Las nuevas fincas de regadío expropiadas por su valor en secano—no es justo que con el dinero del Estado

se beneficien particulares—podrían ser parceladas en propiedad entre los campesinos a un precio que no llegara a ser el de regadío. No olvidemos que las fincas de regadío quintuplican, por lo menos en valor de la tierra.

Total Gastos del Estado, ninguno. Reforma del sistema actual de la propiedad, pues no hay capital bastante para llevar un latifundio en regadío.

Verdadero reparto de la tierra a quien la labra, pero de acuerdo con la Economía.

Esta es mi solución y sepan de una vez los políticos que como dice esbozadamente Besteiro en su discurso, en las Monarquías y en las Repúblicas, existe siempre una Dictadora a la que se puede agraviar todo lo que se quiera; pero nunca impunemente. Ella se venga a la larga de todos los agravios que recibió y los devuelve, transformado en «miseria». Esta Dictadora universal es la Economía.

JUAN FERNÁNDEZ MARTOS

A la Comisión parlamentaria de la reforma agraria

¿Qué suerte les espera en la reforma a los arrendatarios de cortijos propios de señorías, que están comprendidos entre los predestinados a la expropiación?

Ni en el primitivo aborto que publicó la Prensa, ni en el avance del ya mejor meditado proyecto que el señor Alcalá Zamora hizo a las Cortes, se ha tenido en cuenta, como merece, a ese agricultor que ha puesto cátedra en las tierras arrendadas para dignificar los cultivos, y ha ido ensanchando su esfera de acción hasta conseguir zonas extensas de progreso, que honran a España agriculturalmente, aunque no lo crean muchos de los señoritos madrileños que no conocen más campo que la fronda del Retiro.

No ha estado ausente en esta labor meritoria el propietario que cultiva sus fincas, y no debemos por ello escatimarle los aplausos; pero el que ha venido laborando en tierra ajena, que roturó valientemente a muchos centímetros de profundidad, sus miembros al gusano en la merma de las primeras cosechas del desfonde, y que dotó su explotación de todos los elementos que la buena técnica aconseja, recargando, penosamente, en casi todos los casos, el presupuesto del capital circulante utilizando el crédito, y que supo sacrificarse en bien de todos, hay que tenerle la veneración a que se ha hecho acreedor por su trabajo y por su amor al agro, y la omisión involuntaria que de su defensa se observa en el avance de la reforma, estamos a tiempo de que la subsane por su iniciativa la Comisión Parlamentaria, confiada en que las Cortes aprobarán sus proyectos.

En estas fechas, se han iniciado las lluvias, y al callarse la labor, se sembrarán las cebadas de los ruedos de los cortijos: se empezarán a cohechar los barbechos para tirarles el trigo, y seguirán las demás operaciones de cubrir los estiércoles, sembrar las habas, y roturar el tercio,

o la mitad correspondiente al barbecho, que ha de prepararse para la sementera en noviembre de 1932.

Son muchos los arrendatarios que llevan los cortijos buscando el beneficio de una rotación de labores acopladas a las de los olivares, a fin de que todo el año se aprovechen, sin pérdida, la totalidad de los elementos de trabajo, y esto no debe ser condición adversa para el colono, sino favorable.

Esta clase que es la fundamental de la agricultura española, tuvo siempre privilegios justos, en todos los proyectos que se intentaron para implantar reformas agrarias, cuyas tendencias marcaban el propósito de alargar extraordinariamente los términos de los arriendos, y poner a los arrendatarios, no en el camino de ser lanzados de las fincas, sino en el de llegar con su laboriosidad y sus sacrificios, a ser un día propietario del fundo en donde puso todos sus afares y todas sus aficiones.

El gremio de los arrendatarios de cortijos de señores, no ha merecido más que una leve indicación en el segundo párrafo de la Base 19, cuando se dice que se preocuparán de adquirir los útiles de labranza de los salientes.

Fijese bien la Comisión, en que, en esta materia, no se puede operar sin cálculo, porque las consecuencias serían funestas. Sepan que lo único que existe organizado en la agricultura, está constituido por familias modestas que dedicaron todo su capital al cultivo de una finca, que sin ser propia, no veían peligro de perderla, aunque las excesivas rentas mermaran su utilidad. Dichas familias, que no han cometido más delito que el de dedicarse a los trabajos del campo, serán arruinadas si no se les abona hasta la última peseta de los enseres y de los trabajos que tienen acumulados en las haciendas.

Los estragos del año 1905 pusieron en grave aprieto a los agricultores, y merced al Banco de España, que no escatimó los auxilios, pudo salvarse la situación, no obstante que el lastre de las deudas costó solventarlo de ocho a diez años. Para la implantación de la reforma agraria en el secano, hay que tener en cuenta todas estas circunstancias.

No nos atrevemos a proponer soluciones; llegamos a la Comisión con el ruego de que se fije en nuestras advertencias.

ANTONIO ZURITA

DISPOSICIONES IMPORTANTES

Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas

Por el jefe de Gobierno, se ha facilitado el siguiente decreto:

«Desde la fecha de la publicación del decreto de 11 de Julio del corriente año, sobre revisión de renta de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, se han formulado reclamaciones en el sentido de que se extendiera su alcance a toda clase de arrendamientos, cualquiera que fuese su precio; y como se han alterado los supuestos de

hecho y la previsión, por tanto, que indujo al Gobierno a fijar el límite máximo de quince mil pesetas de renta como campo de aplicación del decreto, se ha estimado de justicia, haciéndose eco de dichas reclamaciones, extender el decreto mencionado a toda clase de arrendamientos, sin consideración a la cuantía de su renta.

Por otra parte, hallándose en período de constitución los Jurados mixtos de la propiedad rústica, de carácter circunstancial, creados en todas las provincias españolas por orden del ministerio de Trabajo de 20 de Julio próximo pasado, y requiriendo esa constitución un plazo mínimo indispensable para cumplir los requisitos necesarios al nombramiento de sus vocales, se hace preciso remediar con alguna medida provisional, la situación especial de aquellos arrendamientos que, creyéndose comprendidos en las protecciones que les ofrece el decreto de 11 de Julio a los efectos de la revisión de los contratos, y teniendo éstos una fecha de inmediato vencimiento, no pueden acogerse a los beneficios de tal disposición por no hallarse en funciones los Jurados mixtos correspondientes.

Se provee finalmente con este decreto a impedir que el régimen circunstancial de revisión de rentas establecido, puedan servir de expediente para burlar la obligación de los arrendamientos de pagar en todo caso la renta que resulte de la revisión cuando proceda.

En virtud de lo expuesto, el presidente del Gobierno de la República, a propuesta de los ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el decreto de 11 Julio último, con las aplicaciones contenidas en el presente decreto, serán aplicables a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio.

Artículo 2.º En las localidades en donde no estén constituidos los Jurados mixtos, los arrendatarios o aparceros de fincas rústicas podrán presentar las solicitudes de revisión de renta, aplazamiento o escalonamiento del pago ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. A medida que se constituyan los Jurados mixtos, los jueces de primera instancia les remitirán las solicitudes presentadas.

Artículo 3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del corriente año, desde el momento en que el arrendatario acredite en autos por certificación del juez de primera instancia del distrito correspondiente, haber solicitado en los términos del decreto de 11 de Julio, la revisión del contrato.

Artículo 4.º Ni los Juzgados de primera instancia ni los Jurados mixtos, expedirán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y el artículo 4.º del decreto de 11 de Julio, en tanto el solicitante no consigne ante el Juez de primera instancia o ante el Jurado mixto, el importe de la renta catastral, o en su caso, el del líquido imponible que acredite el amillaramiento. Cuando no fuese posible conocer la cantidad representativa del líquido imponible o de la renta catastral, el solicitante deberá consignar la cantidad que el Juez de primera instancia o el

Jurado mixto fijen a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. Madrid 6 de Agosto de 1931.»

Preferencia de obreros agrícolas

Teniendo en cuenta la índole especial de los trabajos de tala y poda de los olivos y del arbolado en general, y a fin de evitar los perjuicios que pudieran producirse por una ejecución defectuosa de dichas operaciones, atendiendo a lo solicitado por la Asociación Nacional de Oliveros de España, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 28 de Abril último dando preferencia para el trabajo agrícola a los braceros vecinos de cada localidad, se aplicará, por lo que respecta a los trabajos de poda, desvareto y tala de los olivos y en general para los de poda y arbolado, únicamente en cuanto a los obreros locales prácticos en dichas operaciones y que las hayan venido realizando en años anteriores. A falta de tales obreros especializados, los patronos podrán contratar libremente los avendados en otros pueblos.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Revisión de contratos de arrendamiento de fincas rústicas

Desde la fecha de la publicación del Decreto de 11 de Julio del corriente año, sobre revisión de renta de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, se han formulado reclamaciones en el sentido de que se extendiera su alcance a toda clase de arrendamientos cualquiera que fuese su precio; y como se han alterado los supuestos de hecho y la previsión, por tanto, que indujo al Gobierno a fijar el límite máximo de 15.000 pesetas de renta, como campo de aplicación del Decreto, se ha estimado de justicia, haciéndose eco de dichas reclamaciones, extender el Decreto mencionado a toda clase de arrendamientos, sin consideración a la cuantía de su renta.

Por otra parte, hallándose en período de constitución de los Jurados mixtos de la propiedad rústica, de carácter circunstancial, creados en todas las provincias españolas por orden del Ministerio de Trabajo de 20 del mes de Julio próximo pasado, y requiriendo esa constitución un plazo mínimo indispensable para cumplir los requisitos necesarios al nombramiento de sus Vocales, se hace preciso remediar con alguna medida provisional la situación especial de aquellos arrendatarios que creyéndose comprendidos en las protecciones que les ofrece el Decreto de 11 de Julio, a los efectos de la revisión de los contratos, y teniendo éstos una fecha de inmediato vencimiento, no pueden acogerse a los beneficios de tal disposición, por no hallarse en funciones los Jurados mixtos correspondientes.

Se provee, finalmente, con este Decreto a impedir

que el régimen circunstancial de revisión de rentas establecido pueda servir de expediente para burlar la obligación de los arrendatarios de pagar en todo caso la renta que resulte de la revisión cuando proceda.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 11 de Julio último, con las ampliaciones contenidas en el presente Decreto, serán aplicables a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio.

Artículo 2.º En las localidades en donde no estén constituidos los Jurados mixtos, los arrendatarios o aparceros de fincas rústicas podrán presentar las solicitudes de revisión de renta, aplazamiento o escalonamiento del pago ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. A medida que se constituyan los Jurados mixtos, los Jueces de primera instancia les remitirán las solicitudes presentadas.

Artículo 3.º Quedarán en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del corriente año, desde el momento en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Juez de primera instancia del distrito correspondiente, haber solicitado en los términos del Decreto de 11 de Julio la revisión del contrato.

Artículo 4.º Ni los Juzgados de primera instancia ni los Jurados mixtos expedirán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y el artículo 4.º del Decreto de 11 de Julio, en tanto el solicitante no consigne ante el Juez de primera instancia o ante el Jurado mixto el importe de la renta catastral, o, en su caso, el del líquido imponible que acredite el amillaramiento. Cuando no fuere posible conocer la cantidad representativa del líquido imponible o de la renta catastral, el solicitante deberá consignar la cantidad que el Juez de primera instancia o el Jurado mixto fijen a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

Laboreo de fincas rústicas

Excmos. Sres.: El Decreto de 7 de Mayo pasado, al definir que «los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio no alcanzan a la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas», utilizó el sustantivo «propietario» en el sentido más extensivo que cabía adoptar, porque a él quedaban incorporadas todas las modalidades que el tenedor de tierras pueda ofrecer en cuanto a detentor del dominio, y por esta razón obvia quedó ya determinado que no sólo al propietario afectaban las disposiciones que en dicho Decreto se establecían.

No precisaría hacer esta aclaración de no haber eludido algunos poseedores de la tierra la obligación que por dicho Decreto les incumbía, alegando no ser propietarios de la tierra, sino simples arrendatarios.

En realidad, las obligaciones que dicho Decreto impone deben ser cumplidas por quienes tengan a su cuidado las fincas, pagando renta por ellas en metálico o en productos.

Por modo manera que donde dice propietario en la mentada disposición legal debe entenderse la persona que tuviera la responsabilidad de los cultivos, fuese propietario, arrendador, usuario, aparcerero o revistiese cualquier otra modalidad de tenencia de la tierra, y a él deben hacerse los requerimientos previstos en el párrafo segundo del aludido Decreto y con él deben correr las restantes incidencias dimanantes del procedimiento que haya de iniciarse con tal motivo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1931.

Nicolau

Señores Gobernadores civiles de provincia.

Sobre la tasa del trigo

En atención a las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento del tope mínimo de la tasa del trigo en las operaciones de compraventa de dicho cereal, se dictó por el Gobierno de la República el Decreto fecha 31 del mes próximo pasado, por el que se establecen las normas a que han de sujetarse aquellas operaciones y la circulación del referido producto, señalándose una mayor intervención, al objeto de que con ella pueda garantizarse en todo momento la eficacia en el cumplimiento de la tasa mínima.

El objeto único de dicho Decreto es evitar que se infrinja el tope mínimo de tasa. Es indudable, por lo tanto, que su aplicación no precisa en aquellas regiones o provincias donde a ciencia cierta puede afirmarse que los precios oscilan dentro de los límites fijados en el Decreto de 15 de Julio pasado. Y como quiera que la obligación de que cualquier cantidad de trigo deba ir acompañada de una guía para circular, es notorio que pone trabas al desenvolvimiento del comercio de trigos y, en especial, dificulta el transporte o acarreo de partidas de pequeños agricultores, muchas de los cuales se destinan a cumplimiento de obligaciones diversas, de características distintas a las de la compraventa, es conveniente que las comarcas donde la tasa se cumpla o que presentan las modalidades a que se acaba de hacer referencia, queden exentas de la obligación de circular los trigos con guía, toda vez que procediendo así no deja de lograrse el fin perseguido de mantener los precios del trigo dentro de los límites fijados, y a la vez se facilitan las transacciones, principio que no debe ser jamás olvidado en las disposiciones emanadas de este Ministerio.

Asimismo, para obviar parte de las dificultades impuestas por este Decreto al libre comercio, resulta indispensable eximir de la obligación de circular con guía las partidas que no alcancen un peso determinado, por las

trabas que acarrearían al agricultor que vive en zonas apartadas de los centros de contratación, y que de no poder circular con libertad hasta ellos sus productos, difícilmente podrían darles salida, con la consiguiente depreciación de los mismos.

Por razones parecidas, y al objeto de no gravar la operación de compraventa y no eliminar la eficaz colaboración del intermediario, debe reducirse el precio para la obtención de la guía a lo que aproximadamente represente aquel gasto.

A virtud de las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, ha acordado decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del siguiente día a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, toda circulación de trigos sólo deberá efectuarse acompañada de la correspondiente guía cuando la cantidad de cereal sea superior a cinco quintales métricos.

Las partidas inferiores a dicha cantidad podrán circular libremente.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural percibirán 25 céntimos de peseta, con cargo al comprador del trigo, por cada guía que expidan, sea cualquiera la cantidad de cereal que figure en la expresada guía.

Artículo 3.º Queda facultado el Ministro de Economía Nacional para suspender los efectos del Decreto de 31 de Julio del corriente año en aquellas provincias en las que considere no ser necesaria su aplicación.

Artículo 4.º Por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles se exigirá el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones contienen los Decretos de 15 y 31 de Julio del año actual, en cuanto no vengán modificadas por la presente, dando cuenta al Ministerio de Economía Nacional del exacto cumplimiento de las mismas.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

Extendiendo a la siembra las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Economía Nacional para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley extendiendo a la siembra y sus labores preparatorias las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El laboreo forzoso por causa de utilidad pública fué introducido en nuestra legislación por el Decreto de 7 de

Mayo próximo pasado, a fin de garantir la no interrupción de las labores agrícolas en marcha. Se pretendía con ello aumentar la producción del campo, disminuir el número de los braceros sin trabajo y, en fin, quitar toda apariencia de justificación a la costumbre desmoralizadora y antieconómica de los alojamientos.

El Ministro que suscribió el mencionado Decreto hablaría a sus deberes y a sus convicciones si, ante la amenaza de un mal mucho mayor que el del laboreo imperfecto, cual es el abandono total de la producción dejando tierras sin sembrar, no propusiera a las Cortes Constituyentes medidas que extiendan a este caso la obligación del laboreo por causa de utilidad pública.

No ya el concepto de la propiedad como función social, que tan ancho cauce se ha abierto en los últimos años: toda la legislación moderna, aun la más respetuosa con el derecho de propiedad individual, señala a ésta un límite basado en la utilidad pública, que puede llegar hasta imponer la expropiación forzosa. Precisaría retroceder, para hallar contradictores, a los más antiguos tiempos del Derecho romano, cuando el *ius abutendi* constituía elemento esencial del dominio.

Si reprochable es el egoísmo de quien todo lo quiere únicamente para sí, abuso condenable es el de aquel que, sin obtener de ello ningún provecho, destruye o deja improductivo lo que podría ser una fuente de riqueza para la comunidad. El Estado no puede tolerar semejante abuso; abstenerse de la siembra equivale a un aumento deliberado del número de los braceros sin trabajo y a una mengua de producción que debería compensarse abriendo las fronteras a la entrada de cereales extranjeros y a la salida de nuestros capitales. Esta evidencia de utilidad pública, que justificaría la expropiación, justifica con mayor motivo la simple intervención, por la cual se ponen en cultivo las tierras que sus dueños dejaron abandonadas. La intervención es sólo por durante el ciclo que va de las labores preparatorias de la siembra hasta el levantamiento de la cosecha. Como el dueño del terreno nada pierde, de nada hay que indemnizarle; pasados unos meses, en el campo que él abandonó, yermo, podrá ejercer el derecho al rastreo.

Por otra parte, toda disposición que se propone evitar un abuso ha de llevar en ella misma las garantías de que no podrá servir para otro abuso, y si reconoce amplios derechos a la comunidad, éstos no han de poder servir para fines bastardos de política local ni de rencillas personales; sus disposiciones han de ir flanqueadas por garantías de recurso y de responsabilidad.

Por todo ello, el Ministro que suscribe presenta a las Cortes Constituyentes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Primero. El Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública, el laboreo forzoso de las tierras, en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Segundo. El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas y atenderá a seguir el

orden de cultivo de las fincas, sin que varíe su género de explotación.

Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad, a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico.

Las Secciones Agronómicas provinciales determinarán las labores que a cada clase de cultivo y en cada localidad deben aplicarse a uso y costumbre de buen labrador y remitirán este informe, que servirá de plan de trabajo, a la Dirección general de Agricultura.

Tercero. El cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con el plan referido en el artículo anterior, correrá a cargo de las Juntas locales agrícolas que se constituyan con arreglo al Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto de 1931 (*Gaceta* del 26). En los pueblos donde no deban existir, y en los otros mientras no estén constituidas, será cometido de las Comisiones municipales de Policía rural.

Cuarto. Las facultades que los Decretos del Ministerio de Economía, fecha 7 de Mayo (*Gaceta* del 8) y 10 Julio (*Gaceta* del 11) confieren a las Comisiones municipales de Policía rural se considerarán extendidas a las siembras y a las labores preparatorias, con sujeción a los mismos plazos, recursos y garantías.

El abandono de un predio que justifique su intervención para las siembras será constatado en acta judicial, levantada por el Juez de primera instancia del partido, asesorado por un Perito del Servicio Agronómico.

Efectuada la recolección, las parcelas y predios intervenidos serán entregados a sus dueños, dejándoles el derecho al rastreo a barbecho y sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir ninguna indemnización.

Quinto. Para todos los efectos de esta ley, el propietario que no cultive directamente la tierra se entenderá sustituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviera la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a título de posesión, de arriendo, de usufructo o de cualquiera otra modalidad de tenencia de la tierra.

Sexto. Para atender a los gastos que las intervenciones de fincas les causen (pago de labores, jornales, abono de semillas, etc.) los Municipios podrán disponer de créditos facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con la garantía de los fondos de Pósitos, donde los hubiere, o de cualquiera otra que se ofrezca y sea estimada bastante.

Séptimo. Los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural, serán responsables administrativamente, ante el Gobernador civil de la provincia, de las extralimitaciones o abusos de poder en que las Comisiones pudieran incurrir si se excedieran de lo taxativamente dispuesto en esta ley. La responsabilidad civil a que hubiere lugar será exigible a todos los miembros de la Comisión solidariamente.

Octavo. Por el Ministerio de Economía Nacional se decretarán las medidas conducentes a la rápida ejecución de la presente ley.

Madrid, 28 de Agosto de 1931.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

Fincas afectadas por la reforma agraria

El Decreto de 25 de Agosto último, en su artículo 1.º, pone en vigor las bases cuarta y décima del proyecto de ley sobre la reforma agraria presentado a las Cortes por el Gobierno con el fin de constituir los organismos que han de llevar a cabo dicha reforma y preparar los planes estrictos y condicionales para los primeros asentamientos de obreros campesinos. Este último cometido exige estudiar las fincas que pueden ser afectadas por la indicada reforma, y con el fin de que los gastos sean mínimos, estima el Gobierno que debe encargar este trabajo a los Ingenieros Agrónomos y de Montes de los diferentes servicios del Estado, por ser también los que mejor conocen los terrenos que interesan y disponer de mayor número de datos para ello.

Por otra parte, precisa saber exactamente las fincas que poseen en el resto de España los propietarios de las provincias afectadas por la reforma, pues cualesquiera que sean las normas que en definitiva acuerden las Cortes, como falta realizar el Catastro en muchas provincias y son muy deficientes los amillaramientos, no cabe otro procedimiento rápido y seguro para conseguirlo que la declaración del propio interesado.

Por todo ello, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Para conocer la situación de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria, en cada una de las provincias de Andalucía, Extremadura, Salamanca, Ciudad Real, Toledo y Albacete, se reunirá todos los Ingenieros Agrónomos y de Montes al servicio del Estado, las Diputaciones y los Municipios, presididos por el de más categoría, y procederán, con los datos de los servicios a su cargo y cuantos otros puedan proporcionarse, a formar una relación por términos municipales que comprenda los siguientes datos:

1.º Fincas propiedad del Estado, de los Municipios, de la Iglesia, Comunidades religiosas y demás personas sociales de interés público.

2.º Fincas de señorío, que vienen transmitiéndose por sucesión, y las de la nobleza que por su origen, extensión y demás circunstancias puedan asimilarse a las primeras.

3.º Fincas que rebasen los siguientes límites:

a) Terrenos de secano dedicados al cultivo herbáceo de alternativa: 300 hectáreas.

b) Terrenos de secano dedicados al cultivo arbóreo, en especial el olivo, asociado o no a otros cultivos: 200 hectáreas.

c) Terrenos de secano dedicados al cultivo de vid: 100 hectáreas.

d) Dehesas de pasto y laboreo o de puro pasto, con arbolado o sin él: 400 hectáreas.

e) Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado: 10 hectáreas.

Cuando en una misma finca existan cultivos y aprovechamientos comprendidos en diferentes apartados, para determinar si rebasa el límite marcado se computarán las distintas superficies en relación a los terrenos de se-

cano dedicados al cultivo herbáceo, con arreglo a la escala siguiente: cada hectárea de cultivo arbóreo, por 1,50 de aquéllas; el cultivo arbustivo, tres hectáreas; de dehesas de pasto y labor o de puro pasto, 0,75 hectáreas; terrenos de regadío, 30 hectáreas.

De cada una de estas fincas deben reunirse los siguientes datos:

a) Nombre y vecindad del propietario.

b) Extensión total.

c) Forma de ser explotadas (directamente por el propietario, en arrendamiento, subarriendo, en aparcería, etcétera)

d) Extensión cultivada de plantas herbáceas en alternativa y método seguido (cultivo anual, año y vez al tercio, cuarto, etc.), consignando, al ser posible, la extensión media que se destina a barbecho blanco, sembrado, cereales, manchones o eriazos, etc.

e) Extensión cultivada de árboles y arbustos (olivos, almendro, vid, etc.)

f) Extensión sin cultivar permanentemente, desprovista de árboles o arbustos (pastizales y dehesas).

g) Extensión sin cultivar con árboles o arbustos (monte alto o bajo).

h) Mejoras posibles en la explotación de la parte cultivada.

i) Extensión cultivable de la parte actualmente inculta.

Artículo 2.º Esta información se realizará en el plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid». En cada provincia se empezará por los términos municipales en los que sea mayor el paro obrero campesino y la concentración de la propiedad territorial.

Si no puede ultimarse toda la provincia en este plazo, se limitará la información a los términos en que con venga aplicar la reforma agraria con preferencia.

Todos estos datos se remitirán a la Junta Central Agraria, que propondrá la modelación para ello.

Artículo 3.º Se completará la información indicada con los resúmenes de distribución de la propiedad rústica en cada término municipal de las fincas agrupadas, según sus magnitudes, de la riqueza, y cuantos datos al alcance de la Junta de Ingenieros considere indispensable la Dirección de Acción Social o la Junta Central de la Reforma Agraria.

Artículo 4.º Los Ministros de Hacienda, Fomento y Economía darán las órdenes oportunas para que el personal agronómico y forestal de las provincias afectadas por la Reforma Agraria, así como los Auxiliares administrativos a sus órdenes, se dediquen, con preferencia a todo otro servicio, a la reunión de los datos indicados en los artículos anteriores, autorizándoles para devengar las dietas y gastos de locomoción que sean precisos con cargo a los presupuestos de los respectivos Ministerios.

Artículo 5.º Los propietarios de fincas rústicas que en cada término municipal de las provincias a que afecta el proyecto posean tierras en cantidad que no rebasa los límites indicados en el artículo 1.º, apartado tercero de este Decreto, pero que en conjunto reúnan dentro del te-

ritorio de la República, bienes rústicos que superen dichos límites estarán obligados a presentar a las Juntas locales agrarias de los respectivos pueblos, antes del 15 de Octubre próximo, la declaración de todas las fincas rústicas que posean dentro de la Nación, con indicación de los términos municipales en que están situadas y de sus líquidos imponibles.

La falta de cumplimiento de esta obligación, será castigada con multa del doble al triple del líquido imponible correspondiente a las fincas que quedasen sin declarar.

Dado en Madrid a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno —*Niceto Alcalá Zamora y Torres*. —El Ministro de Hacienda, *Indalecio Prieto Tuero* —El Ministro de Fomento, *Abaró de Albornoz y Limbrñana*. — El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Olivet*.

Préstamos para la adquisición de semillas de trigo

La conveniencia de amparar los intereses agrícolas facilitando su desenvolvimiento aconseja extender la acción del crédito a los préstamos en metálico para compra de semillas, dándose preferencia a las operaciones en que el numerario prestado haya de invertirse en la adquisición de las semillas procedentes del Instituto Cerealicultura, que, a través de sus ensayos, conoce los tipos adecuados a las diversas regiones del país, pues de esta suerte se orienta la producción en el sentido más favorable para la economía nacional y para las propias clases que dedican sus tierras al cultivo de los trigos.

En su vista, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, a partir de la publicación de este Decreto, pueda conceder préstamos de metálico para la adquisición de semillas de trigo.

Estas operaciones se realizarán con la garantía constituida a favor del prestatario por un Sindicato agrícola legalmente constituido o a grupos de cinco agricultores, por lo menos, vinculados por responsabilidad solidaria. En todo caso, la Junta del Servicio Nacional del Crédito Agrícola queda facultada para estimar o no suficientes las garantías que se ofrezcan y la solvencia de los peticionarios, otorgando o no los préstamos que éstos propongan, según lo estime conveniente.

Artículo 2.º El Servicio Nacional del Crédito Agrícola dará preferencia a los agricultores que se presten a adquirir las semillas seleccionadas que les facilite el Instituto de Cerealicultura, debiendo hacerse constar este extremo en las instancias de petición.

Artículo 3.º El plazo de duración de estos préstamos termina el 30 de Septiembre de 1932, antes de cuya fecha habrán de ser inexcusablemente reintegrados.

Artículo 4.º Por el citado Servicio Nacional de Crédito Agrícola se dictarán las oportunas disposiciones para que las pólizas especiales de estos préstamos, que se facilitarán gratuitamente a quienes las soliciten, contengan

las bases necesarias para que el trigo que se adquiera con el importe de dichos préstamos sea empleado como simiente y para que las cantidades que se otorguen tengan exclusivamente ese destino.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno —El Presidente del Gobierno de la República, *Niceto Alcalá Zamora y Torres*. —El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Olivet*.

Revisión de contratos de arrendamiento

Excmo. Sr.: Los preceptos contenidos en los Decretos de 11 de Julio y 6 de Agosto últimos, sobre revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, expresaban con toda claridad el espíritu del Gobierno de la República en esta materia y su criterio de amparo de los intereses de los arrendatarios que representan el elemento vivo y eficaz en la economía. A pretexto de deficiencias en la disposición y quizás en algún caso con un fin obstaculizador por parte de los llamados a aplicar estos Decretos, se suscitaron diferentes cuestiones en algunos Juzgados que, al ser denunciadas a este Ministerio dieron ocasión a las aclaraciones contenidas en los telegramas circulares expedidos los días 14 y 18 del pasado Agosto; mas no pareciendo suficientes las normas hasta ahora dictadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por no existir constituido el correspondiente Jurado mixto, haya de presentarse al Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de contrato de arrendamiento, deberá consignarse al mismo tiempo la renta presunta en cualquiera de las dos formas admitidas (en metálico o en especie), y si se hubiera planteado el juicio de desahucio, el Juez, sin prejuzgar el fallo, suspenderá su tramitación absteniéndose de practicar embargo alguno.

2.º Si el arrendatario o aparcerero optase por efectuar la consignación de la renta presunta en especie, el Juez proveerá a determinar el lugar en que haya de depositarse el grano, atendiendo tanto a la seguridad del depósito como a la debida conservación del grano depositado. Los gastos que ocasione el depósito serán satisfechos por mitad entre las dos partes litigantes al darse por terminado el juicio de revisión.

3.º En el caso de que el contrato cuya revisión se pide fuese de aparcería y estuviese aún sin partir la cosecha, si el aparcerero, al solicitar la revisión del contrato optase por entregar en especie la parte del propietario, podrá solicitar se divida la cosecha y se deposite dicha parte, entregándose el resto al aparcerero. De la partición se lavantará acta en que se hará constar la forma en que se ha realizado y la cantidad que a cada partícipe corresponde. Se harán tres copias de dicha acta, debidamente autorizadas con las firmas de los contratantes, cada uno de los cuales retendrá un ejemplar y el tercero se entregará al Juzgado o Jurado mixto en su caso, para que haga fe en el juicio de revisión. En tales casos, la resolución definitiva que se dicte en el juicio de revisión, habrá de determinar lo que haya de hacerse con la can-

tividad de grano que hubiere sido constituido en depósito.

4.º Se encarece a los Jueces de primera instancia la mayor diligencia y celo en el cumplimiento de estos servicios, cuya demora les haría incurrir en las sanciones establecidas en el capítulo I del título VII del Código penal vigente, especialmente de las señaladas en el párrafo segundo del artículo 368 de dicho Cuerpo legal.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

Fernando de los Ríos

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

Creación de Jurados mixtos de la propiedad rústica

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades sentidas en las comarcas que se citan a continuación,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la constitución de los Jurados mixtos comarcales de la Propiedad rústica que a continuación se indican, formados a base de los partidos judiciales siguientes:

Provincia de Alicante.—Un Jurado comarcal para el partido de Villena.

Provincia de Badajoz.—Trece Jurados comarcales para los partidos de Alburquerque, Almendralejo, Badajoz, Castuera, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena y Zafra.

Provincia de Cáceres.—Siete Jurados comarcales, para los partidos de Cáceres, Garrovillas, Hervás, Hoyos de Jarandillo, Logrosan y Montánchez.

Provincia de Córdoba.—Trece Jurados comarcales, para los partidos de Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Córdoba, Hinojosa del Duque, Lucena, Montilla, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego de Córdoba y La Rambla.

Provincia de La Coruña.—Un Jurado, para el partido de Betanzos.

Provincia de Jaén.—Uno, para el partido de Baeza.

Provincia de Cuenca.—Uno, para el partido de Tarancón.

Provincia de Palencia.—Uno, para el partido de Carrión de los Condes.

Provincia de Tarragona.—Uno, para el partido de Tarragona.

Provincia de Toledo.—Uno, para el partido de Orpesa.

Provincia de Valladolid.—Uno, para el partido de Medina del Campo.

Provincia de Zaragoza.—Uno, para el partido de Zaragoza.

2.º Para la constitución de estos organismos ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º, 14, 16 17 del Decreto de este Ministerio de 7 de Mayo último, teniendo derecho de elección las Asociaciones de propietarios y colonos inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», soliciten tomar parte en las elec-

ciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que, no estando inscritas en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en aquél dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria.

3.º Las Asociaciones patronales u obreras que no sean puras de propietarios o de arrendatarios de fincas rústicas, enviarán certificación del número de sus socios que tengan la condición de propietarios, si se trata de entidades patronales, y la condición de arrendatarios, si se trata de entidades obreras, quedando el derecho de votación reducido a dichos interesados.

4.º En la imposibilidad material de que los Delegados regionales que hoy existan puedan acudir en un mismo día a los distintos sitios en donde se han de verificar los escrutinios, y en tanto no haya número suficiente de Delegados regionales, los cometidos que a éstos se asignan en los apartados d), h) y j) del artículo 7.º del Decreto de 7 de Mayo último, los asumirá la Comisión mixta Arbitral agrícola; debiendo, por lo tanto, las Asociaciones remitir a dicha Comisión (Ministerio de Trabajo y Previsión) los resultados de las votaciones, y siendo ella la que realice los escrutinios.

5.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el apartado segundo de esta disposición, dentro de los cinco días siguientes se celebrarán las elecciones, previo anuncio, con concreta especificación de las entidades con derecho a participar en ellas.

6.º Las reglas que se fijan por los apartados tercero y cuarto se entenderán extendidas en su aplicación a la constitución de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica determinados por la Orden de este Ministerio de 12 de Septiembre actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción social.

Préstamos sobre depósitos de productos agrícolas

Las disposiciones que regulan el Servicio nacional de Crédito Agrícola no permiten la debida difusión de éste por exigir la acumulación de garantías que en los préstamos personales impiden se concierten éstos con agricultores que carezcan de fiadores, aunque dispongan de productos que constituir en depósito, o que no tengan esos productos, aunque se encuentren con fiadores dispuestos a serlo.

Teniendo en cuenta que la garantía a exigir no debe superar de los términos necesarios para asegurar el capital prestado y sus intereses, es indudable que procede modificar las disposiciones al principio aludidas, en tanto sea necesario hacerlo para que la función del crédito sea susceptible de realizarse con la flexibilidad conveniente, a fin de que sus beneficios sean disfrutados con mayores facilidades que hasta ahora, siempre que se preste la suficiente garantía; procediendo, además, modificar el Reglamento del Servicio, en lo que se considera preciso

para satisfacer necesidades complementarias de diversa índole.

En su virtud,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1922, quedará redactado de la manera siguiente:

«Esta Junta estará constituida por un Presidente, que será el Ministro de Economía Nacional, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura, y por los Vocales nombrados por el Gobierno, en la forma siguiente:

Uno o dos representantes del Ministerio de Economía Nacional, designados libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y económicas; el Director general de Comercio y Política Arancelaria; el Director de Acción Social, en representación del Ministerio de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura; un representante del Ministerio de Hacienda, que pertenezca al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, designado por el Ministro; un Consejero del Banco de España; el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía Nacional; un representante de las Cámaras Agrícolas; otro de los Sindicatos Agrícolas locales, designado por la entidad de esta clase que tenga mayor importancia por el número de socios, por el capital que maneja o por la intensidad de la obra crediticia que realice; otro de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Asociación general de Olivareros, y otro de la Asociación general de Ganaderos.»

Artículo 2.º El artículo 24 del propio Real decreto quedará redactado de la siguiente forma:

«Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores y ganaderos que posean trigo, vino, lana, aceite, arroz, cereales, leguminosas diversas y otros productos agrícolas y pecuarios obtenidos por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria los de su propia cosecha, con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Con la garantía de cualesquiera de los productos agrícolas y pecuarios antes citados, previo depósito de dicha garantía, bajo la custodia del Ayuntamiento respectivo.

A este efecto, se autoriza a los Ayuntamientos para fijar, con los depositantes, las condiciones del depósito, las cuales deberán ser uniformes para cada localidad, en relación a las diferentes clases de los productos que puedan servir de garantía.

b) Con la garantía ilimitada y solidaria de dos o más vecinos cuya solvencia parezca suficiente a la Junta.

c) Con la garantía de un Sindicato Agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906 y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

d) Con la garantía de la Junta administradora de un Pósito Agrícola sometido al Protectorado del Estado.

Los préstamos con garantía de trigo y demás productos agrícolas y pecuarios no podrá exceder del 60 por

100 del valor constituido en prenda. La valoración del depósito la efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento de los depósitos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 10.000 pesetas.

Los productos constituidos en prenda se asegurarán contra aquellos riesgos asegurables que considere procedente la Junta del Crédito Agrícola, pudiendo ésta hacer el seguro, cobrando la prima correspondiente a este servicio.»

Artículo 3.º El artículo 26 del repetido Real decreto quedará redactado en los siguientes términos:

«Estos préstamos se concederán por la Junta de Crédito Agrícola mediante los siguientes trámites:

a) Cuando se trate de préstamos con garantía prendaria, el peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio, declarando las características de la prenda ofrecida.

Si la operación se aceptase por la Junta del Crédito Agrícola, antes de entregar al prestatario la cantidad que haya de prestarse se acreditará, mediante documento suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, que dicha Corporación se ha constituido en depositaria de los productos agrícolas en que la prenda consista, según las características de los mismos manifestadas en su instancia por el peticionario.

El prestatario podrá en cualquier momento disponer de los productos depositados, bajo la condición de pagar previamente el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, el cual dará cuenta inmediata de la cancelación del depósito a la Junta del Crédito Agrícola, e ingresará en la misma la cantidad percibida. También podrá disponer el prestatario de parte de la prenda, abonando en este caso lo que proporcionalmente corresponda del importe del préstamo y sus intereses devengados.

b) Cuando se trate de las operaciones de préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 24, el peticionario también formulará instancia proponiendo el préstamo, suscribiendo los fiadores en el propio documento la manifestación de constituirse en fiadores solidarios del prestatario si la operación propuesta por éste fuera aceptada.

En dicha instancia se relacionarán sucintamente los bienes inmuebles de que sean propietarios el solicitante y sus fiadores, y de sus cargas, con indicación de la renta catastrada o del líquido imponible amillarado a nombre de cada uno de ellos, dando su informe sobre los extremos referidos el Alcalde y el Juez municipal y extendiéndolo respecto de la solvencia y conducta del solicitante y de sus fiadores.

c) La anterior instancia deberá ser enviada a la Junta del Crédito Agrícola en el término de tres días.

d) En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada de solicitudes de préstamos de esta clase, así como la salida de las mismas, con su informe.

e) Por la Junta del Crédito Agrícola se acordará o

denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo 34 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o remitiéndolo a éste a su propio domicilio, por medio del Giro Postal u otro procedimiento, si ello fuera posible.

Cuando en lugar de la garantía de los fiadores se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, o la Junta de un Pósito sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario, y respondan, los primeros solidaria, y subsidiariamente los segundos al pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Junta del Crédito Agrícola.»

Artículo 4.º El artículo 30 del mismo Real decreto quedará redactado de la siguiente manera:

«El Ayuntamiento depositario y personalmente sus Concejales serán solidariamente responsables de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los productos depositados en tanto lo estén, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otro orden que fuera exigible y de la personal del prestatario en cuanto al importe de la deuda.»

Artículo 5.º El artículo 34 del mencionado Real decreto quedará redactado así:

«Para atender a la entrega de cantidades que se faciliten para los préstamos a que se refieren los artículos 23 y 25 se utilizará la cantidad de 25 millones de pesetas que el Tesoro tiene transferidos de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada hasta la fecha «Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigo», y que en lo sucesivo se denominará «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas», cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamos con garantía de depósito de productos agrícolas», el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Economía Nacional, y a la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándola en la Tesorería Central, con la siguiente aplicación: el importe de los capitales reembolsados al concepto de deudores al Tesoro, denominados «préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 27, en dos partidas, representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputará, respectivamente, a recursos eventuales de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará: «Depósito de la porción de intereses de presta-

mos con garantía de productos agrícolas a disposición de la Junta del Crédito Agrícola.»

También podrá atender la Junta del Crédito Agrícola las operaciones de préstamo de cualquiera de las clases establecidas en el presente Decreto, con el numerario que obtenga mediante las operaciones de crédito que pueda concertar con cualesquiera entidades, utilizando como garantía el activo del Servicio.

El Banco de España remitirá mensualmente a la Junta del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Presidente del Tribunal de Cuentas, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general del Tesoro público para la formalización de las oportunas operaciones.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLIVER.

Ley sobre laboreo forzoso de las tierras

El Presidente del Gobierno de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación de cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Artículo 2.º El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas, y atenderá a seguir el orden de cultivo de las fincas sin que varíe su género de explotación. Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse su progreso técnico.

Artículo 3.º El cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con el plan referido en el artículo anterior, correrá a cargo de las Juntas locales agrarias que se constituyan con arreglo al Decreto del Ministerio del Trabajo de 25 de Agosto de 1931 «Gaceta» del 26. En los pueblos donde no deban existir, y en los otros mientras no estén constituidas, será cometido de las Comisiones municipales de Policía rural, asistidas por una representación obrera y otra patronal, designada al efecto.

En los pueblos donde no exista Ayuntamiento, las Juntas vecinales asumirán estas atribuciones.

Artículo 4.º Las facultades que el Decreto del Ministerio de Economía confiere a las Comisiones municipales de Policía rural, y que por el presente se extienden a las Juntas locales agrarias constituidas conforme al Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto último, se

considerarán ampliadas a las siembras y a las labores preparatorias de las mismas. Tales facultades, son:

a) Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance y, desde luego, de los diferentes Servicios agrónomos del Estado—donde los haya—, procederán a averiguar, cuales fincas, ya roturadas, del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo correspondan y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador.

b) Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el párrafo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agrónomos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en lugar de su domicilio residiera, práctico en otro caso.

Artículo 5.º Si, cumplimentados aquellos trámites de requerimiento al dueño de la tierra o a quien le reemplaza como tal, las Juntas locales agrarias o Comisiones de policía rural no fueron atendidas por aquél, se procederá a disponer la intervención del predio o parcela, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 6.º Dentro de los dos días siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del plan de trabajo a realizar propuesto por la Junta o la Comisión de Policía rural, podrá dicho propietario recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial; la que, a la vista de los informes y dictamen pericial que estime oportunos y en el plazo máximo de diez días, resolverá sin ulterior recurso si procede o no la resolución de la mencionada Junta o Comisión en su caso.

Artículo 7.º Siendo firme la resolución de las Juntas locales agrarias o Comisiones de Policía rural, respecto de la necesidad y obligación de efectuar las labores preparatorias de la siembra; y la siembra, el propietario empezará a realizarlas en el plazo máximo de dos días; y de no hacerlo se conceptuará el predio como abandonado, en cuyo caso se procederá a la intervención para la realización de las referidas operaciones; intervención que se hará constar en acta levantada al efecto por el Jefe municipal correspondiente, ante la Junta local agraria o la Comisión de Policía rural, y el interesado, si éste concurre una vez citado en la misma forma en que se hizo el requerimiento para las anteriores diligencias.

Artículo 8.º Intervenidos los predios o parcelas con las formalidades antedichas, el Alcalde, como Presidente de la Comisión o Junta local, remitirá informe a la Sección Agronómica provincial, con expresión de los siguientes extremos:

a) Nombre, extensión y género de explotación del predio o parcela intervenidos.

b) Las labores que hayan de ejecutarse y cultivo a que haya de someterse.

c) Entidad u organismos a quien se faculte para realizar la explotación; y

d) Medios con que haya de subvenirse a dicha explotación.

Artículo 9.º Intervenidos así los terrenos, serán entregados para proceder al laboreo oportuno a las Sociedades obreras del ramo, legalmente constituidas, bajo la responsabilidad de sus directivas, y siempre con la intervención e inspección directa de las Juntas locales agrarias o Comisiones de policía rural, las cuales procederán por los medios de su autoridad a corregir cualquier anomalía o defecto que se advirtiere. En los Municipios donde no existan tales organizaciones, será encargada de la explotación de los terrenos intervenidos la Comisión de Policía rural, en todo caso, con la fiscalización, como servicio de competencia de la Corporación municipal.

Artículo 10.º Para todos los efectos de esta Ley, el propietario que no cultive directamente la tierra se entenderá sustituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviera la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a título de posesión de arriendo, de usufructo o de cualquiera otra modalidad de tenencia de la tierra.

Artículo 11.º Para realizar las labores propias de sembradura y las peculiares del cultivo hasta la recolección, se usará con preferencia de las yuntas y aperos de los propietarios de las parcelas o predios intervenidos, y si estos no los tuviere, se utilizará mediante disposición del Ayuntamiento, la prestación vecinal. Tanto de una como de otra forma, las labores realizadas serán abonadas a precios corrientes por el organismo o entidad encargados de la explotación, y si estos careciesen de fondos se reconocerá el crédito por el importe a satisfacer una vez efectuada la recolección con el aval del propio Ayuntamiento.

Artículo 12.º Para atender a los gastos que las intervenciones de fincas les causen (pago de labores, jornales, abono de semillas, etc.), los Municipios podrán disponer de créditos facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con la garantía de los fondos de Pósitos, donde los hubiere, o de cualquiera otra que se ofrezca y sea estimada bastante.

Artículo 13.º El Ayuntamiento, con el informe de las Juntas locales o Comisiones de Policía rural, facilitará los medios necesarios para la explotación de los terrenos intervenidos, a las entidades u organismos encargados de ello, reservándose como garantía el derecho a la cosecha total, con la que atenderá a las resultas, procediendo después el reparto de la utilidad si quedase, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15.

Artículo 14.º Las entidades u organismos que hayan llevado a cabo la explotación, rendirán cuenta detallada de la misma, con expresión de toda clase de gastos y resultado de la recolección efectuada.

De estas cuentas se enviarán estados dictaminados por la Junta local o Comisión de Policía rural, a la Dirección general de Agricultura, a la Sección del Servicio Agronómico de la provincia y al Ayuntamiento.

Si la explotación la hubiere llevado a efecto la Comisión de Policía rural, será el Ayuntamiento quien rinda las cuentas indicadas a los mencionados organismos.

Artículo 15. Hecha la liquidación total de la explotación con la utilidad que hubiere, se procederá a entregar: una tercera parte a la entidad encargada de la explotación; otra a los obreros en parte proporcional a los jornales rendidos por cada uno, y otra se reservará al Municipio para atender con ella al déficit que pudiere resultar de otras explotaciones; caso de sobrante, destinará éste al fondo de parados o Bolsas de Trabajo.

Artículo 16. Efectuada la recolección, las parcelas y predios intervenidos serán entregados a sus dueños, dejándoles el derecho al rastrojo o barbecho, y sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir ninguna indemnización.

Artículo 17. Los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales serán responsables administrativamente ante el Gobernador civil de la provincia de las extralimitaciones o abusos de poder en que las Comisiones pudieran incurrir si se excedieran de lo taxativamente dispuesto en esta Ley. La responsabilidad civil a que hubiere lugar será exigible a todos los miembros de la Comisión solidariamente y a las Juntas directivas de los organismos a quienes se hubiere encargado del cultivo de los terrenos intervenidos.

Artículo 18. El recurso ante la Sección Agronómica provincial establecido por el artículo 6.º de la presente Ley, sustituirá a los recursos judiciales señalados en el artículo tercero del decreto de 7 de Mayo («Gaceta» del 8), y en el artículo 3.º del decreto de 10 de Julio («Gaceta» del 11). En todo cuanto no se oponga a la presente Ley, dichos Decretos quedan subsistentes y la completan.

Artículo 19. La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de aparecer en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWEN.
(«Gaceta» del 25 de Septiembre de 1931).

Preferencia de obreros

Las normas dadas por el Decreto de 12 del mes actual para la aplicación del Decreto de 23 de Abril, elevada a Ley en 9 de este repetido mes de Septiembre, sobre preferencia de obreros locales para las faenas agrícolas, dejaren de comprender alguna excepciones y aclaraciones que conviene fijar, para las interpretaciones auténticas de los preceptos escritos con carácter general, a cuyo efecto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos obreros locales a los que al canza la aplicación de las disposiciones sobre preferencia para las faenas del campo, se formarán sólo con los obreros agrícolas propiamente dichos, con exclusión de los que se dediquen a otras profesiones.

Artículo 2.º La preferencia de los obreros locales, no excluye el empleo de obreros forasteros cuando resulten insuficientes los del pueblo para realizar las faenas que exija una realización rápida e intensa. En todo caso, los Jurados mixtos del Trabajo agrícola podrán resolver las dudas que surjan acerca de la necesidad de emplear mano de obra forastera.

Artículo 3.º Los obreros forasteros cobrarán los mismos jornales y se someterán a iguales condiciones de trabajo que haya establecidas para los obreros de la localidad. Las bases de trabajo, para su mayor eficacia, deben ser aprobadas o fijadas por los Jurados mixtos de Trabajo agrícola.

Art. 4.º Además de los casos que se citan en el Decreto de 12 del mes de Septiembre actual, quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del Decreto ley de 28 de Abril y 9 de Septiembre, las operaciones de recolección de aceituna de verdeo para su preparación en conserva, bien entendido que esta excepción únicamente alcanza a las zonas de olivar que se dediquen especialmente a dicha producción, y que la ocupación de obreros forasteros se hará después de que estén aplicados los obreros locales aptos para ese trabajo y que lo hayan realizado en años anteriores.

También se exceptúan para la recolección de la naranja, los Capataces o conocedores especializados que dirijan las operaciones, sin que la excepción se extienda a los demás obreros que intervengan en la recolección.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

1.º de Agosto.—Decreto de Economía Nacional prohibiendo toda clase de operaciones de compra-venta de trigos que no se ajusten a las normas que en el mismo se insertan.

Orden del mismo Departamento disponiendo que la circulación de los trigos se ajuste a las formalidades que se detallan en el modelo de «Guía» que se publica.

Día 3.—Orden de repetido Centro disponiendo que todo envío de aceite de orujo se haga en envases precintados por la casa expedidora.

Día 7.—Decreto de la Presidencia declarando que las disposiciones contenidas en el decreto de 11 de Julio último, con las ampliaciones contenidas en el que se inserta, serán aplicables a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas cualquiera que sea su precio.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión relativo a preferencia para el trabajo agrícola de braceros,

por lo que respecta á las operaciones de poda, desbareto y tala de los olivos.

Día 13.—Orden del Ministerio de Economía Nacional aclaratoria del decreto de 7 de Mayo del actual, al definir que los derechos que el Código Civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzaban la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas.

Día 14.—Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión disponiendo se redacte para los Jurados mixtos un Reglamento-tipo para su régimen interno.

Día 15. Decreto del Ministerio de Economía Nacional dictando normas a fin de evitar las numerosas quejas formuladas por los agricultores sobre el incumplimiento de tope mínimo de la tasa del trigo en las operaciones de compra venta de dicho cereal.

Día 25.—Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión disponiendo que entren en vigor las bases 4.ª y 19.ª del proyecto de ley sobre reforma agraria.

Día 29.—Decreto del Ministerio de Economía Nacional autorizando al Ministro de dicho Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley extendiendo a la Hacienda y sus labores preparatorias las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras.

Día 30.—Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión aprobando el Reglamento para la aplicación a la Agricultura de la ley de accidentes del trabajo.

Septiembre 4.—Orden del mismo Departamento aprobando el Reglamento tipo para el funcionamiento de los Jurados mixtos remolachero-azucareros.

Día 5.—Decreto de citado Centro disponiendo se constituya en la forma que se indica la Junta Central de la Reforma agraria.

Día 6.—Orden del mismo Departamento convocando elecciones para designar los representantes de los obreros agrícolas y de los representantes de fincas rústicas en la Junta Central para la Reforma agraria

Orden del mismo Ministerio disponiendo la creación de 7 Jurados mixtos triguero harineros que, abarcando la totalidad del territorio nacional, sean distribuidos en la forma que se mencionan.

Día 12.—Decreto del Ministerio de Economía Nacional autorizando al Servicio Nacional del Crédito Agrícola para conceder préstamos en metálico para la adquisición de semillas de trigo.

Día 13.—Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión disponiendo la constitución de los Jurados mixtos comarcales de la propiedad rústica en trece partidos judiciales de la provincia de Córdoba.

Día 25.—Ley declarando que el Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública el

laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Día 26.—Decreto del Ministerio de Economía Nacional, disponiendo entre en vigor el día 27 del mes actual, el de 18 del corriente, que modifica diversos artículos del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, relativos a la concesión de préstamos a los agricultores por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Fíjense los fabricantes de maquinaria y los constructores de instrumentos para la labranza de la Agricultura, que este BOLETIN va a las casas de los que son o pueden ser sus clientes.

La tarifa de anuncios está al final.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	41.50	pesetas los 100 kgs.
Avena.	23	» » »
Habas morunas.	46	» » »
» castellanás.	44	» » »
Maíz.	36	» » »
Aceite fino.	21	pesetas arroba.

Las cosechas no son directamente proporcionales en los abonos. Más allá de ciertos límites no los pagan. (Ley del máximo).

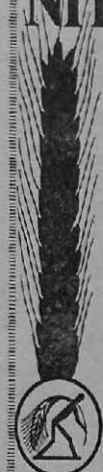
Es preciso restituir al suelo los elementos de fertilidad extraídos cada año por las cosechas. (Ley del mínimo).

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Septiembre

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunas.	638	104.992.500
Ternerías.	213	11.528.500
Lanar y Cabrio.	1.271	16.744.500

NITRATO DE CAL IG



Excelente abono azoado de cobertera,
de efectos muy rápidos, conteniendo

15-16% de NITRÓGENO
y un 28% de CAL

(Correspondiente a un 50% de Carbonato de Cal)

PARA CONSULTAS TÉCNICAS Y MUESTRAS GRATUITAS:

CONSULTORIO AGRONÓMICO

de la

UNIÓN QUÍMICA Y LLUCH, S. A.

VALLADOLID

Calle Alfonso XII, n.º 2

Representante: **DON JOSÉ DE BUSTAMANTE**
JESÚS MARIA, 7 CORDOBA

STICKSTOFF-SYNDIKAT

POR PATRIOTISMO

Debeis engrasar
vuestros coches y maquinarias
con el

Lubrificante Español a base de Aceite de Oliva

MARCA "DOBON"

DEPOSITARIO EXCLUSIVO EN CÓRDOBA

Don Manuel Molina Alba

PLAZA DE COLÓN, N.º 32

TELÉFONO 1757

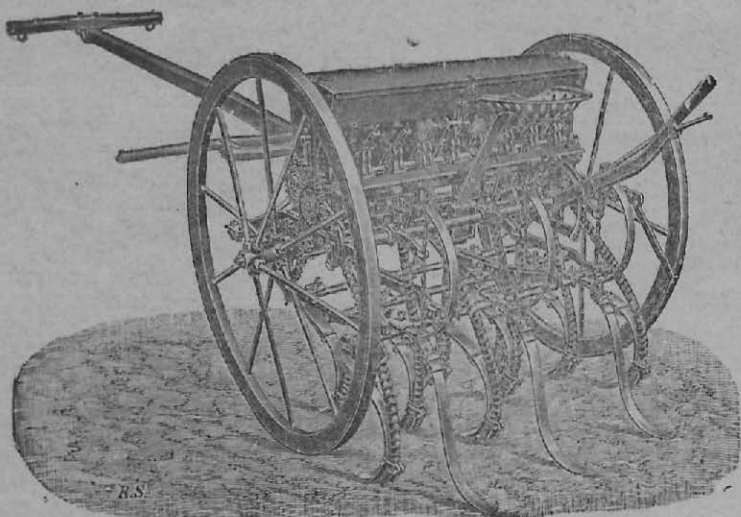
BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola
de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

	CUBIERTA	Por año	Por número
Una plana, tamaño folio.	Ptas. 400	35	
1/2	» » » »	225	20
INTERIOR			
Una plana.	Ptas. 280	25	
1/2	»	160	15
1/4	»	90	8
1/8	»	60	6

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantos VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Clasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agaviadoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.